

la cooperación entre el Comité y la Comisión, y lamenta que por razones prácticas los documentos de la Comisión tarden tanto en llegar a poder del Comité.

44. El PRESIDENTE agradece al representante del Comité Jurídico Interamericano su declaración a la Comisión, que ha contribuido a estrechar los vínculos entre ambos organismos. En especial, es muy apreciable la información y el material recibido en relación con la labor del Comité sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, tema sobre el que actualmente también está trabajando la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

1775.ª SESIÓN

Lunes 6 de junio de 1983, a las 15 horas

Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, señor Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Korama, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, señor McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación *) [A/CN.4/354 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/362², A/CN.4/366 y Add.1³, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) ⁴ (continuación)

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. AL-QAYSI da las gracias al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1) sobre un tema sumamente complejo. El tema de la responsabilidad de los Estados es de vital importancia, ya que

* Reanudación de los trabajos de la 1773.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 fueron aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

abarca prácticamente todos los aspectos del derecho internacional. Dado que trata de las violaciones del derecho cometidas por Estados soberanos y de sus consecuencias, el tema reviste un enorme significado práctico y político. La rápida elaboración de las restantes partes del proyecto de artículos ciertamente no es tarea fácil, no sólo por el alcance del tema, sino también por la necesidad urgente de evaluar cada uno de sus componentes en función del comportamiento político en el pasado y de las expectativas actuales y futuras de los Estados.

2. Refiriéndose al capítulo II del cuarto informe, el orador señala que en el párrafo 32 el Relator Especial afirma que el informe se concentra en el « esbozo » del posible contenido de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos y en el análisis de las difíciles alternativas que se plantean a la Comisión. Es evidente que la tarea de la Comisión a la hora de optar respecto de esas difíciles alternativas no se verá facilitada explicando en qué consisten las alternativas de una manera global y en términos sumamente abstractos. Dada la falta de epígrafes o de subepígrafes y de una clara correlación entre las conclusiones y los proyectos de artículos que han de presentarse, el perfil general del esbozo propuesto ha quedado un tanto difuso.

3. En el párrafo 35, el Relator Especial señala que se observa una abundancia de normas primarias de comportamiento, una relativa escasez de normas secundarias y prácticamente la inexistencia de normas terciarias. En el párrafo 36 se afirma que la primera parte del proyecto de artículos fue relativamente fácil de elaborar, ya que se centraba en el Estado autor, es decir, en las condiciones en que el acto de un Estado existe y constituye una violación de una obligación internacional de ese Estado; la segunda parte, en cambio, debe centrarse en las « lesiones » a un Estado en particular, a varios Estados o a la comunidad de Estados, pues trata de nuevos derechos y obligaciones que surgen de un hecho internacionalmente ilícito y que no derivan de la base tradicional del consentimiento de los Estados.

4. En el párrafo 37 se subraya que, dado que en la mayoría de los casos un Estado al que se culpe de un hecho internacionalmente ilícito negará su responsabilidad, por razones de hecho o de derecho, y dado que los demás Estados « pueden tener sus interpretaciones de hecho y de derecho y actuar en consecuencia », surgirá una controversia. Si la controversia no se resuelve, puede dar lugar a una intensificación del conflicto y a que cada una de las medidas y contramedidas « no pueda evaluarse definitiva y jurídicamente sino sobre la base de una « solución » de la controversia original de hecho y de derecho en relación con las normas primarias ». En el párrafo 39, en cambio, se afirma que es casi inútil hablar de normas secundarias a menos que se conozca el contenido de las normas terciarias aplicables; realmente, « las normas secundarias constituyen sólo una transición de las normas primarias a las terciarias ». El Relator Especial delimita así el marco de la primera opción que tiene ante sí la Comisión.

5. En el párrafo 45 del informe, el Relator Especial propone que la Comisión examine prontamente el po-

sible contenido de la tercera parte del proyecto de artículos, es decir, el aspecto de la responsabilidad de los Estados relativo a la solución de controversias, ya que ello influirá decisivamente sobre la forma en que ha de desarrollarse la segunda parte. A ese respecto, en los párrafos 42 a 44 se presentan tres soluciones. La primera solución es aislar cuestiones jurídicas en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y someterlas a un procedimiento limitado de arreglo de controversias « en la perspectiva de una convención general sobre la responsabilidad de los Estados comparable con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ». Ahora bien, con respecto a esa opción, el Relator Especial expresa serias dudas acerca de la voluntad de los Estados en general de aceptar el aislamiento de las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las normas secundarias respecto de las relativas a la interpretación y aplicación de las normas primarias en juego.

6. La segunda solución consiste en presentar el resultado final de la labor de la Comisión como « una especie de respaldo de las normas sobre la responsabilidad de los Estados como "orientación" para los Estados y órganos internacionales ». Por último, la tercera solución, que el Relator Especial describe como « solución intermedia », sería la aceptación convencional de esas normas por los Estados sólo en la medida en que una controversia suscitada entre ellos (que necesariamente implica la interpretación y aplicación de normas primarias) se someta al procedimiento internacional de arreglo de controversias. Esto parece constituir un planteamiento global del arreglo de controversias.

7. No resulta difícil de percibir la solidez del análisis del Relator Especial. Por ejemplo, con respecto a la proporcionalidad, tal como se contempla en el proyecto de artículo 2 del tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2)⁵, se plantearía inmediatamente la cuestión de quién habría de juzgar sobre la proporcionalidad. Si se deja sin regular esa cuestión, cada Estado sería el juez de sus propias respuestas, y la eficacia de la norma se vería afectada negativamente. Al mismo tiempo hay que admitir que sería prácticamente imposible examinar la cuestión en la fase actual u optar por el modelo de solución de controversias que mejor cuadre a la responsabilidad de los Estados hasta que se haya presentado un número suficiente de proyectos de artículos. Solamente entonces la Comisión estaría en mejores condiciones para evaluar en términos prácticos lo que se necesita. Por el momento, la segunda solución, a saber, el planteamiento de « orientación », es una desviación demasiado radical de la base sobre la que se ha efectuado la elaboración del proyecto de artículos y, por consiguiente, es inaceptable. En cuanto a la tercera solución, el orador se pregunta si es realista creer que, en la fase actual, un procedimiento global de solución de controversias establecido en una convención sobre un tema tan delicado como la responsabilidad de los Estados permitiría que la convención fuese aceptable para la generalidad de los Estados.

⁵ Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

8. Al referirse a la cuestión de las consecuencias jurídicas del crimen internacional de agresión, el Relator señala, en el párrafo 52 de su informe, que en la Carta de las Naciones Unidas se trata de las consecuencias jurídicas de esos crímenes, aunque de una forma que deja margen para interpretaciones divergentes. En el informe se dice a continuación que, sin embargo, no se discute una consecuencia jurídica, el derecho a la legítima defensa y que, de todos modos, la tercera parte del proyecto de artículos contendrá un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los Estados derivada de la agresión. El Relator Especial llega a la conclusión de que carecería de utilidad insistir en la noción de legítima defensa, ya que la propia Comisión estuvo dividida sobre la cuestión en el período de sesiones anterior y que no se ha hecho ninguna sugerencia que permita a la Comisión emprender la elaboración de normas sobre las medidas que ha de adoptar el Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad internacionales y sobre las consecuencias de que no se adopten medidas eficaces.

9. Tras haber descartado las consecuencias jurídicas de la agresión definidas en el proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados preparado por Graefrath y Steiniger⁶, el Relator Especial llega a la conclusión, en el párrafo 55 de su informe, de que no hay lugar en la segunda parte para uno o más artículos sobre las consecuencias jurídicas especiales de la categoría de hechos internacionalmente ilícitos denominados « actos de agresión ». Sostiene que, en realidad, el « fracaso » de la norma primaria más fundamental que prohíbe tales actos crea una situación que, con sujeción a la aplicación del mecanismo de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, justifica cualquier reclamación y cualquier contramedida; solamente sigue en pie la norma de la proporcionalidad cuantitativa y la protección del *jus cogens*. En los proyectos de artículos 2, 4 y 5 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe⁷ se ha tratado de incorporar esas tres limitaciones.

10. Al examinar los crímenes internacionales distintos de la agresión, el Relator Especial afirma, en el párrafo 58 del cuarto informe, que la dificultad reside en que, si bien « la comunidad internacional en su conjunto puede muy bien reconocer ciertos actos de un Estado como crímenes internacionales, parece haber menos consenso con respecto al castigo que debe imponerse ». Esta afirmación se explica en función del hecho de que el desarrollo progresivo del derecho internacional ha traído consigo normas primarias, y a veces normas terciarias, sobre la aplicación, pero no ha producido normas secundarias especiales diferentes de las que se aplican a los hechos internacionalmente ilícitos en general, sin duda porque en estas esferas las normas primarias afectan a entidades distintas de los Estados, en tanto que las normas secundarias, por definición, afectan a los Estados en cuanto tales. La última con-

⁶ Véase B. Graefrath, E. Oeser y P. A. Steiniger, *Völkerrechtliche Verantwortlichkeit der Staaten*, Berlín, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1977, págs. 231 y ss.

⁷ Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

clusión del Relator Especial, contenida en el párrafo 67 del informe, es que la Comisión, habiendo reconocido el desarrollo progresivo del derecho internacional al aprobar provisionalmente el artículo 19, debe llevar ese desarrollo a su conclusión lógica y proponer normas secundarias y terciarias a este respecto. Esa conclusión se basa en la premisa de que no es probable que los Estados en general acepten el artículo 19 sin que se cumplan tres condiciones, a saber: la garantía jurídica de la determinación independiente y autorizada de los hechos y del derecho aplicable, la obligación colectiva de aplicar las sanciones, y un debate y decisión colectivos sobre la distribución de la carga del cumplimiento.

11. En las actas de los debates sostenidos sobre el tema en el 34.º período de sesiones de la Comisión⁸, el orador no ha podido encontrar nada que parezca apoyar la radical conclusión a que ha llegado el Relator Especial respecto de las consecuencias jurídicas especiales del crimen de agresión y, en particular, de la legítima defensa. La principal cuestión examinada fue la de las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales, en relación con el proyecto de artículo 6 presentado por el Relator Especial. Todos los miembros que abordaron esa cuestión se mostraron partidarios de un examen detenido, cuidadoso y cauteloso del tema objeto del proyecto de artículo. Pidieron que continuara su elaboración, y algunos incluso llegaron hasta sugerir que se dedicara todo un capítulo al tema. Aunque ningún miembro subestimó las dificultades que entraña, ninguno formuló las dudas y reservas categóricas contenidas en el cuarto informe. En cuanto a la noción de legítima defensa, las actas de los debates de la Comisión revelan que cinco miembros se manifestaron claramente a favor de continuar la elaboración, mientras que uno afirmó que, dado que la Comisión se hallaba en el terreno del desarrollo progresivo, tal vez debería atenuar las referencias a la legítima defensa como recurso y hacer hincapié en el arreglo pacífico de la controversia. Otro miembro no consideraba que la legítima defensa tuviese carácter punitivo o sancionador, sino que era una medida encaminada a responder a una amenaza o a protegerse frente a un peligro y, por consiguiente, se preguntó si realmente tenía cabida en la segunda parte del proyecto de artículos. Por último, dos miembros pusieron en duda la competencia de la Comisión para interpretar el derecho de legítima defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

12. La cuestión de si la legítima defensa es una sanción o una medida es en gran parte una cuestión de semántica. Lo esencial es el ámbito, el alcance y los límites del derecho de legítima defensa, que es una consecuencia directa de un hecho internacionalmente ilícito particularmente grave que es la agresión, definida como crimen internacional en el proyecto de artículo 19 de la primera parte del proyecto.

13. Con respecto a la competencia de la Comisión para interpretar el Artículo 51 de la Carta, que es claramente una prerrogativa del Consejo de Seguridad, el

fondo de la cuestión no es la interpretación de las disposiciones pertinentes de la Carta en un caso determinado, sino la determinación de los elementos del concepto como consecuencia jurídica de un hecho internacionalmente ilícito. Además, la indiscutida competencia del Consejo de Seguridad para determinar la existencia de un acto de agresión con arreglo al Artículo 39 de la Carta no impidió la elaboración de una Definición de la agresión y su aprobación por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones⁹. Por consiguiente, en vista de que el propio Relator Especial, al resumir el debate del año anterior, admitió que el proyecto de artículo 6 es « un intento de abrir un debate »¹⁰, la conclusión expuesta en el informe parece injustificada.

14. El Relator Especial no ha explicado en qué se funda su conclusión acerca de las disposiciones que los Estados aceptarán o no aceptarán, y es discutible que se deba sacar esa conclusión política antes de que se hayan preparado más proyectos de artículos y se hayan recabado las opiniones de los gobiernos al respecto. Además, incluso suponiendo que la conclusión del Relator Especial fuera acertada, no está claro si se aplica a todas las clases de crímenes internacionales enumerados en el artículo 19 de la primera parte del proyecto, o solamente a los crímenes distintos de la agresión. Partiendo de su conclusión según la cual, habiendo aceptado el artículo 19 como desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debería elaborar normas secundarias y terciarias sobre la materia, ¿cómo puede el Relator Especial excluir la definición de las consecuencias jurídicas de la agresión (una de las cuales, según parece aceptar, es ciertamente la legítima defensa) siendo así que la agresión es uno de los crímenes internacionales mencionados en ese mismo artículo?

15. El orador manifiesta humildemente su desacuerdo con el Relator Especial y propone que el Comité de Redacción examine detenidamente el proyecto de artículo 6 y lo desarrolle. Además, por el momento no debería tocarse el artículo 19 de la primera parte del proyecto. Las conclusiones que han de derivarse de ese proyecto de artículo deben sacarse en el contexto de la segunda parte, ya que resultaría más bien extraño que la Comisión preparase disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos menos graves y no lo hiciera respecto del más grave de esos hechos. Tampoco debería la Comisión dejar una laguna en la segunda parte partiendo del supuesto de que existe una relación con el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La elaboración de cada tema debe seguir su propio curso, dado que el intento de forjar relaciones en la fase actual parece estar basado en razones políticas más que en razones técnicas. Incumbe a los gobiernos y a la Sexta Comisión de la Asamblea General hacer una evaluación política de la labor de la Comisión.

⁸ *Anuario...* 1982, vol. I, págs. 210 y ss., sesiones 1731.ª a 1734.ª, y págs. 243 y ss., sesiones 1736.ª a 1738.ª

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

¹⁰ *Anuario...* 1982, vol. I, pág. 254, 1737.ª sesión, párr. 34.

16. En el párrafo 72 de su informe, el Relator Especial enumera tres elementos de las consecuencias jurídicas de un delito internacional. El primero de esos elementos se refiere a la cuestión de determinar qué Estado o Estados pueden considerarse « lesionados » por el delito, que crea nuevas relaciones jurídicas entre el Estado autor y el Estado lesionado. En el párrafo 75 el Relator Especial afirma que, en muchos casos, no es problema identificar jurídicamente al Estado perjudicado, ya que:

[...] Los Estados que son partes en la creación de la norma de derecho internacional (o, en la terminología de la primera parte, en la « obligación ») son también partes en la relación jurídica primaria con arreglo a esa norma y al mismo tiempo partes en el quebrantamiento.

Así suele suceder en el caso de los tratados bilaterales. Pero si la fuente de la obligación es un tratado multilateral, el problema de identificar al Estado perjudicado resulta más difícil. En lugar de continuar estudiando la identificación del Estado lesionado, el Relator Especial señala que ese primer elemento está claramente relacionado con los otros dos, a saber, el contenido de las nuevas relaciones jurídicas y la cuestión de un posible « espaciamento » en el contenido de esas relaciones. En el párrafo 78 se señala que los tres « parámetros » de las consecuencias jurídicas pueden afectar a diferentes Estados y pueden corresponder a diferentes « fases ».

17. En cuanto al segundo elemento, el contenido de las nuevas relaciones jurídicas, el Relator Especial distingue tres tipos, el primero de los cuales es la reparación. A ese respecto, en el párrafo 111 se remite a los miembros de la Comisión al segundo informe del Relator Especial y, en particular, a los proyectos de artículos 4 y 5 que se proponen en el mismo¹¹. También se afirma en ese párrafo que, dado que esos proyectos de artículo se remitieron al Comité de Redacción, el Relator Especial sugerirá mejoras de redacción en ese Comité. Ahora bien, en el tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2, párrs. 151 a 153) se dice claramente que se han retirado los proyectos de artículos 4 y 5 presentados en el segundo informe. La decisión adoptada por la Comisión en su 34.º período de sesiones, a propuesta del Relator Especial, fue la de remitir al Comité de Redacción los nuevos artículos 1 a 6, así como los anteriores artículos 1 a 3¹². Por consiguiente, la situación de los proyectos de artículos 4 y 5 presentados en el segundo informe no está clara.

18. El relator Especial indica en el párrafo 79 de su informe que la división entre los tres tipos de contenido de la nueva relación jurídica no es tajante, ya que esos tipos corresponden aproximadamente a las « modificaciones » en las tres esferas de jurisdicción, a saber, la del Estado autor, la jurisdicción internacional y la jurisdicción de otros Estados. El segundo tipo de contenido, a saber, la suspensión o terminación de las relaciones existentes en el plano internacional, parece

no haber sido examinado por separado, mientras que del tercer tipo, las medidas de « autodefensa », se dice que evidentemente su admisibilidad es « la más dudosa », dado que tales medidas entrañan necesariamente una violación de los derechos del Estado autor. En esta esfera, existen varias limitaciones, tales como la admisibilidad de las represalias que impliquen el uso de la fuerza, cuestión respecto de la cual se remite a los proyectos de artículos 4 y 5 propuestos en el tercer informe. En el párrafo 81 el Relator Especial llega a la conclusión de que, en el caso de la mayoría de los hechos internacionalmente ilícitos, las « represalias armadas » serían manifiestamente desproporcionadas en el sentido del artículo 2 propuesto en el tercer informe.

19. En lo que concierne a otras limitaciones, en el párrafo 83 del informe se dice que hay lugar para un proyecto de artículo especial relativo a las represalias, con sujeción a las disposiciones del proyecto de artículo 3 propuesto en el tercer informe y sin perjuicio de la eventual aprobación de un proyecto de artículo general en el que se reconozca la posibilidad limitada de suspender las consecuencias jurídicas que se definan en la segunda parte.

20. En el párrafo 84 del informe se señala otra limitación de las represalias, a saber: « una represalia que es en sí misma otro crimen internacional no puede nunca justificarse, ni siquiera en respuesta a un crimen internacional cometido por otro Estado ». El fundamento conceptual de esa verdad « evidente » es, en primer lugar, que está de por medio la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional y, en segundo lugar, que las entidades directamente perjudicadas no son Estados particulares. Se dice que estas dos razones se aplican *mutatis mutandis* a las represalias que no sean crímenes internacionales. Así sucede con respecto a los regímenes objetivos, definidos en el párrafo 55 del informe. Se dice que esos regímenes se distinguen esencialmente por su carácter normativo; las partes en el régimen crean el interés colectivo que requiere que cada una de ellas cumpla sus obligaciones independientemente de que la otra parte cumpla las suyas. Para aclarar la noción de regímenes objetivos, el Relator Especial indica que, en cierto sentido, la presencia dentro del régimen objetivo de un mecanismo para el arreglo eficaz de las controversias o, *a fortiori*, un mecanismo de decisión para la gestión de los intereses colectivos, refuerza el carácter normativo del régimen objetivo. La pertinencia del concepto de régimen objetivo en el contexto de las represalias se aclara en el párrafo 85 del informe, donde se dice que, dada la existencia de una obligación jurídica primaria entre los Estados bajo ese régimen, uno de esos Estados puede, con carácter de represalia, actuar en una forma que no concuerde con las obligaciones que le impone ese régimen.

21. Dentro del marco de esa noción de régimen objetivo, en el informe se examina con cierto detenimiento la admisibilidad de las represalias en relación con los distintos tipos de régimen. El orador señala que se hace referencia al hecho de que algunas de las conclusiones del Relator Especial están previstas en los proyectos de artículos 3 y 4 propuestos en el tercer in-

¹¹ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 111, documento A/CN.4/344, párr. 164.

¹² *Anuario... 1982*, vol. I, pág. 256, 1738.ª sesión, párrs. 5 y 6.

forme: esa referencia aparece en los párrafos 89 a 91. Pero, habida cuenta del carácter general del texto de esos artículos y del carácter abstracto y detallado del análisis jurídico que se hace en el informe, es evidente que las disposiciones examinadas distan mucho de regular todos los puntos, en particular teniendo presentes los párrafos 124 a 130, en los que se intenta resumir las conclusiones.

22. Además, de la lectura de las secciones pertinentes del informe se desprende que el Relator Especial considera que los proyectos de artículos propuestos hasta ahora, junto con uno dedicado a las represalias, cubrirán todo el ámbito de la segunda parte. Los párrafos 124 a 130 dan una impresión diferente; por tanto, es necesaria alguna aclaración. Además, el tercer elemento de las consecuencias jurídicas de un delito internacional, aunque se trata de forma adecuada en los párrafos 102 a 108 del informe, no se refleja con suficiente claridad en los párrafos 124 a 130.

23. El Relator Especial está bien equipado para seguir adelante. Ha recibido suficientes instrucciones tanto de los miembros de la CDI como de la Sexta Comisión. Al final de su tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2, párr. 154) afirmó que en los siguientes informes se proponía precisar, en forma de proyectos de artículos, el planteamiento adoptado en el tercer informe, y presentar artículos para la parte tercera, relativa al modo de « hacer efectiva » la responsabilidad de los Estados. El cuarto informe no ha cumplido esa promesa. Se habrían logrado progresos sustanciales si las conclusiones a que se llega en los párrafos 124 a 130 del informe que tiene ante sí la Comisión se hubieran presentado en forma de proyectos de artículos y el análisis jurídico que figura en el informe en forma de comentarios a los mismos. Pero parece que la Comisión tendrá que esperar otro año para saber en qué dirección avanza. El orador espera fervientemente que no exista el propósito de administrar los últimos auxilios a una esfera de la codificación jurídica que es de vital importancia tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista político.

Cooperación con otros organismos (*continuación*)

[Tema 9 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

24. El PRESIDENTE da la bienvenida al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y le invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

25. El Sr. SEN (observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) indica que el Comité lamenta no haber podido estar representado en los dos últimos períodos de sesiones de la Comisión. Sin embargo se complace en hacer saber que durante esos dos últimos años el interés por la labor de la Comisión ha ido en aumento en los países de la región que representa el Comité. Ello se ha debido en parte a la

ampliación de la Comisión, la mitad de cuyos miembros procede ahora de países de Asia y de África, y en parte quizá a los propios esfuerzos del Comité.

26. Los temas del programa de la Comisión que son de especial interés para los gobiernos de la región asiático-africana son los relativos al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En lo que se refiere al primero de esos temas, la secretaría del Comité apoya plenamente el enfoque adoptado por el segundo Relator Especial de la Comisión y considera que todo principio general que ésta formule será aceptado con más facilidad si se hace adaptable a las necesidades de situaciones concretas. El Comité piensa reanudar su labor sobre el tema a fin de ayudar a la Comisión y complementar su labor en esferas que quizá no se hayan examinado plenamente. Pide a la Comisión que dé la máxima prioridad a ese tema, dado su carácter urgente.

27. En lo que se refiere a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, ha preocupado profundamente a muchos gobiernos de la región la legislación promulgada recientemente en los Estados Unidos de América (1976) y el Reino Unido (1978), que introduce varias restricciones a la inmunidad soberana, cuando varios países en desarrollo de la región asiático-africana siguen otorgando la inmunidad de jurisdicción a todos los Estados en la forma tradicional. En consecuencia, cabe preguntarse si no se debería introducir un elemento de reciprocidad en la aplicación de la inmunidad de los Estados. La disposición de la legislación de los Estados Unidos que obliga a un gobierno extranjero a acudir a un tribunal para reivindicar su inmunidad de jurisdicción se ha añadido a las dificultades que experimentan los países en desarrollo. En la práctica seguida por los Estados Unidos desde 1952 se consideraba como prueba definitiva un certificado o una indicación formulada por el Departamento de Estado, que constituía un medio satisfactorio de resolver los conflictos en materia de inmunidad de los Estados. Además de la carga económica que supone todo litigio, muchos Estados consideran que el hecho de que un gobierno soberano tenga que someterse a la jurisdicción de los tribunales locales para que se declare su inmunidad es incompatible con el concepto mismo de inmunidad del Estado. Por ello, es particularmente importante que la Comisión termine su labor sobre el tema de modo que pueda disponerse lo antes posible de normas y directrices autorizadas. También sería útil que, al formular sus recomendaciones, la Comisión considerase si es adecuado el concepto de reciprocidad en materia de inmunidades jurisdiccionales de los Estados y si no sería oportuno que la decisión sobre el problema de la inmunidad soberana correspondiera al poder ejecutivo, que la comunicaría a las autoridades judiciales por medio de un certificado o una indicación.

28. En lo que se refiere a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no

prohibidos por el derecho internacional, un posible enfoque jurídico del estudio de ese tema sería la aplicación de la doctrina de la « obligación de diligencia », *sic utere tuo ut alienum non laedas*, como parte de las normas sustantivas « primarias ». Otra posibilidad sería elaborar nuevas normas, como parte de la labor de desarrollo progresivo para promover la cooperación internacional en la prevención de daños o perjuicios derivados de actividades lícitas, en el contexto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la interdependencia de los países. Quizá sería preferible adoptar ese segundo enfoque en el estudio de la Comisión; pero en ambos casos será esencial tener en cuenta realidades tales como la necesidad del desarrollo industrial de los países en desarrollo, la falta de conocimientos técnicos para descubrir o controlar los efectos perjudiciales de actos por lo demás lícitos y el hecho de que en algunos casos el control de esas actividades corresponde a contratistas o a entidades multinacionales. Habrá que establecer un equilibrio entre los intereses del Estado que emprende la actividad y los de los Estados limítrofes.

29. Otra cuestión que debe considerarse es la de si es necesario o factible desarrollar principios generales en forma de normas aplicables a todos los tipos de actos que, aunque no estén prohibidos por el derecho internacional, pueden causar daños a otros Estados, ya que las consecuencias de tales actos varían y sus efectos perjudiciales pueden también variar mucho, según las circunstancias del caso. Quizá sea aconsejable desarrollar normas « primarias » relativas a los deberes de los Estados, al menos en esferas importantes, como las de los usos de las aguas de los ríos internacionales, el espacio ultraterrestre, el derecho relativo al medio ambiente, etc. El alcance del estudio de la Comisión sobre el tema quizá tendrá que limitarse a cuestiones relativas a la cooperación internacional para evitar o reducir al mínimo el daño mediante intercambio de información, consultas y otros procedimientos adecuados.

30. El Sr. Sen, volviendo al actual programa de trabajo del Comité, señala que además de asesorar a los gobiernos miembros sobre cuestiones de derecho internacional y otros temas de interés común, el Comité ha ampliado gradualmente sus actividades en dos direcciones importantes: apoya la labor de las Naciones Unidas de varias formas, por ejemplo mediante trabajos preparatorios para las conferencias de las Naciones Unidas, y centra la atención en la infraestructura técnica, con inclusión del marco jurídico para la cooperación económica. En materia de economía, la labor del Comité se relaciona particularmente con aquellas esferas en que las normas y las prácticas jurídicas se encuentran entrelazadas inextricablemente con consideraciones económicas, como son la preparación de modelos de contrato para productos básicos, la protección de las inversiones, el marco para la cooperación en acuerdos de empresas mixtas, la organización de centros de arbitraje y la preparación de estudios técnicos sobre determinados aspectos de la cooperación económica en el ámbito de las Naciones Unidas.

31. Delegaciones de todo el mundo, en número cada vez mayor, han asistido como observadores a las se-

siones del Comité durante los últimos diez años. Si bien el Comité sigue siendo primordialmente un foro regional, reconoce la conveniencia de compartir sus opiniones y experiencias con otras regiones, especialmente en lo que respecta a problemas de importancia mundial. Ese procedimiento ha sido particularmente útil en relación con el tema del derecho del mar, que ha dominado el programa de trabajo del Comité durante más de un decenio. En el 23.º período de sesiones del Comité, celebrado en Tokio en mayo de 1983, se deliberó acerca de la situación jurídica que se derivará de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar¹³, sobre la situación durante el período de transición y sobre la función futura del Comité en la aplicación de esa Convención. El programa surgido de esas deliberaciones abarca tres esferas importantes: asistencia a los gobiernos para la aplicación de las disposiciones de la Convención en cuestiones que corresponden a la jurisdicción nacional; estudios sobre cuestiones concretas de importancia práctica para los gobiernos miembros, y asistencia a los gobiernos en relación con la labor de la Comisión Preparatoria. La labor en la primera de esas esferas incluirá intercambio de información, asistencia en la preparación de leyes o programas relativos a acuerdos regionales o subregionales, y asesoramiento sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención. En la segunda esfera, el Comité piensa empezar con la cuestión de la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En la tercera esfera, la labor se ha de realizar de dos formas: mediante el examen de los proyectos de normas que prepara de vez en cuando la Comisión Preparatoria y mediante la formulación de un proyecto de marco para la asistencia en cooperación entre los primeros inversionistas y la Empresa, incluidos los acuerdos de empresas mixtas.

32. Una cuestión directamente relacionada con la aplicación de la Convención sobre el derecho del mar en la que ya se han logrado progresos importantes es la utilización óptima de los recursos pesqueros en la zona económica exclusiva. A la luz de los debates de tres reuniones de un grupo de expertos celebradas entre períodos de sesiones, la secretaría del Comité ha formulado un proyecto provisional de legislación nacional, un modelo de acuerdo bilateral sobre la pesca para nacionales extranjeros y modelos para dos tipos posibles de acuerdos de empresas mixtas para actividades pesqueras. El Gobierno de Sri Lanka ha pedido al Comité que emprenda un estudio sobre cooperación económica, científica y técnica en el aprovechamiento de los recursos del Océano Indico y que formule recomendaciones.

33. Otro tema importante examinado en el período de sesiones de Tokio ha sido el de la promoción y protección de las inversiones. La secretaría ha preparado proyectos para tres tipos diferentes de acuerdos

¹³ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

bilaterales sobre promoción y protección de las inversiones. Esos modelos de acuerdo fueron examinados en el período de sesiones y se han previsto nuevas consultas antes de recomendar que sean utilizados por los gobiernos.

34. En relación con la solución de controversias resultantes de las inversiones y de otras cuestiones económicas o comerciales, el Sr. Sen recuerda a los miembros de la Comisión el programa integrado aprobado por el Comité a fin de garantizar la estabilidad y la confianza en las transacciones económicas y comerciales mediante procedimientos adecuados para resolver los conflictos Norte-Sur, así como los conflictos Sur-Sur. Se han establecido ya dos centros regionales, uno en Kuala Lumpur y otro en El Cairo, y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, en Washington, ha concertado ya acuerdos formales con el Comité sobre cooperación con esos centros. Se han logrado también acuerdos dentro del programa de arbitraje marítimo que ha de administrar la Comisión de Arbitraje Marítimo de Tokio.

35. Otra cuestión de casi igual importancia para establecer la cooperación entre los países de las regiones asiática y africana es la asistencia recíproca en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de contratos comerciales y de servicios. La secretaria del Comité ha preparado proyectos de dos modelos de acuerdos bilaterales sobre servicio de procedimientos, emisión de comisiones rogatorias y registro de pruebas, uno relativo a cuestiones civiles y el otro a la emisión de comisiones rogatorias en casos penales. Esos proyectos han sido examinados por un grupo de trabajo reunido en agosto de 1982 y de nuevo en el período de sesiones de Tokio. La labor sobre ese proyecto se ha realizado en asociación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

36. Otro tema importante que continúa en el programa del Comité es el de la protección del medio ambiente. Un grupo de trabajo ampliado, en el que participan expertos de importantes empresas petroleras y de transporte marítimo, se reunió en julio de 1982 y examinó el marco jurídico general para combatir la contaminación marina procedente de fuentes terrestres y los medios de tratar las situaciones de emergencia resultantes de la contaminación accidental debida al petróleo. Se piensa dar las oportunidades necesarias para estudiar ampliamente el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969¹⁴, y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 1971¹⁵, antes de que se celebre en 1984 la conferencia diplomática de la Organización Marítima Internacional que revisará esos Convenios.

37. Una cuestión que sería de especial interés para la Comisión es la de la promoción de convenciones multilaterales aprobadas bajo los auspicios de las Naciones

Unidas. Con frecuencia transcurre mucho tiempo antes de que puedan entrar en vigor tales convenciones mediante la adhesión o la ratificación del número necesario de Estados, y debería ponerse remedio a la situación de frustración que de ello resulta. Habría que informar claramente a los gobiernos acerca de las ventajas que obtendrían de la adhesión o la ratificación de una convención, y el Comité está celebrando consultas con el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas acerca de la asistencia que podría prestar en esa esfera como parte de sus acuerdos de cooperación con las Naciones Unidas.

38. Para concluir, el orador expresa su agradecimiento a la Comisión por haber estado representada en casi todos los períodos de sesiones del Comité durante los últimos 20 años. El constante interés de la Comisión ha sido motivo de gran satisfacción para los miembros del Comité y el orador espera que las estrechas relaciones, que son cada vez mayores entre esos dos órganos, se mantendrán en los próximos años.

39. El Sr. RAZAFINDRALAMBO, hablando en nombre de los miembros africanos de la Comisión, hace referencia a las impresionantes actividades que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano desarrolla en la esfera del derecho internacional. Si bien la participación de los juristas africanos en esa labor quizá no sea tan importante como debiera serlo, hay que tener presente que esos juristas se han incorporado hace poco a la escena internacional y aún no están informados plenamente de las actividades del Comité. No obstante, la cooperación entre el Comité y los juristas africanos no podrá menos de aumentar en el futuro.

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ, hablando en nombre de los miembros latinoamericanos de la Comisión, da las gracias al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por toda la información que ha facilitado acerca de las actividades del Comité, que no sólo participa en la formulación de leyes, sino que también desempeña funciones de carácter consultivo. Por ejemplo, ha prestado asesoramiento a los gobiernos de la región sobre cuestiones relativas al derecho del mar. El Sr. Díaz González está persuadido de que una estrecha colaboración entre la Comisión y los órganos regionales que como el Comité se ocupan de derecho internacional beneficiará tanto a las Naciones Unidas como a esos órganos.

41. El Sr. SUCHARITKUL, hablando en nombre de los miembros asiáticos de la Comisión, da las gracias al Sr. Sen por su excelente exposición y expresa la esperanza de que la estrecha cooperación que existe entre el Comité y la CDI continuará en el futuro. La Comisión aprecia profundamente el interés del Comité por su labor y sigue estando muy interesada por las opiniones y actividades del Comité.

42. El Sr. USHAKOV, hablando también en nombre del Sr. Flitan, felicita al Sr. Sen por su brillante presentación de la labor realizada por el Comité. Desde que se ha ampliado la composición del Comité, su labor presenta mayor importancia no sólo para los países de la región, sino también para la codificación y el desarrollo del derecho internacional. El Comité sigue

¹⁴ Publicación de la OMCI, N.º de venta : 77.16.F.

¹⁵ Publicación de la OMCI, N.º de venta : 1972.10.F.

cuidando de dar prioridad al examen de los temas del programa de la Comisión, y, recíprocamente, no es raro que los miembros de la Comisión, incluso sus Relatores Especiales, se refieran a la labor del Comité. Por ello, a la Comisión le interesa reforzar su cooperación con el Comité.

43. El Sr. QUENTIN-BAXTER señala que los vínculos existentes entre la Comisión y órganos regionales como aquellos cuyos representantes participan en el actual período de sesiones en calidad de observadores son mucho más que simples vínculos formales. La eficacia de la formulación de normas a nivel internacional depende de tal colaboración. La excelente labor realizada por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Comité Jurídico Interamericano se refleja, entre otras cosas, en la calidad de la labor de la Sexta Comisión de la Asamblea General y de la misma CDI. En nombre de los miembros de la Comisión pertenecientes al grupo de Europa occidental y otros países, así como de su propio país, que por su posición geográfica pertenece a la región del Comité Asiático-Africano, da las gracias al Sr. Sen por su declaración extremadamente informativa e interesante y expresa su interés constante por las actividades del Comité y los documentos que de él proceden.

44. El Sr. JAGOTA señala que ha estado estrechamente unido al Comité desde 1966 y ha presenciado su desarrollo gradual que le ha hecho pasar de tener una función consultiva a ser el primer grupo jurídico intergubernamental de Asia y Africa. No sólo ha aumentado su composición, de los siete u ocho miembros iniciales a los más de 40 actuales, sino que también la gama de sus intereses y actividades ha crecido en gran manera, empezando con la importante contribución que aportó a la labor de la CDI sobre derecho diplomático y consular, para continuar con su contribución a la codificación del derecho de los tratados en 1968 y 1969, y llegando a su punto culminante en la labor sobre el derecho del mar, a la que el Comité dedicó especial atención entre 1970 y 1982. En la esfera de la economía ha sido impresionante la contribución del Comité, en especial en cuestiones relativas a la cooperación económica, en la protección de los intereses del comercio de productos básicos, en la preparación de modelos de contratos de importación y exportación, en el ofrecimiento de foros para la solución de controversias económicas y, últimamente, en la elaboración de un marco jurídico para la cooperación Sur-Sur. El Sr. Sen merece que se le rinda un tributo especial por haber contribuido al fortalecimiento de las actividades del Comité y de su relación, valiosa para ambos, con la CDI.

45. El PRESIDENTE, hablando en nombre de la Comisión, así como a título personal, da las gracias al Sr. Sen por su declaración, que demuestra de la forma más satisfactoria cuán profundamente participa el Comité en el examen de las cuestiones de que se ocupa la CDI. Asimismo, el Comité merece ser felicitado por la energía con que aborda los aspectos jurídicos de las cuestiones económicas que afectan a los países de las regiones asiática y africana y por sus esfuerzos por acelerar el proceso de adhesión de sus miembros

a los convenios multilaterales y de la ratificación de los mismos. Para concluir, el Presidente reitera que la Comisión lamenta no haber podido enviar a ninguno de sus miembros al período de sesiones del Comité celebrado en Tokio, que, desgraciadamente, ha coincidido con el actual período de sesiones de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

1776.ª SESIÓN

Martes 7 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente: Sr. Edilbert RAZAFINDRALAMBO

Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, señor Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Korum, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, señor McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/354 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/362², A/CN.4/366 y Add.1³, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)⁴ (continuación)

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. USHAKOV dice que está en total desacuerdo con el informe que se examina (A/CN.4/366 y Add.1). En el párrafo 32 el Relator Especial declara que, en respuesta a deseos generalizados de los miembros de la CDI, así como de los de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el informe se centrará primordialmente en un esbozo del posible contenido de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y « en el análisis de las difíciles alternativas que se plantean a la

¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.